

ACUERDO N° 3495

///Plata, 26 de mayo de 2010.

VISTO: las normas implementadas por la Suprema Corte de Justicia mediante el Acuerdo N° 1796 dictado con fecha 4 de julio de 1978, en relación al destino final de los bienes no registrables secuestrados en causas penales, en función de lo dispuesto por la Ley 8873.

La necesidad de adoptar medidas para que –en cumplimiento de las previsiones vigentes sobre la materia- permitan concretar la disposición de los materiales y desocupar los depósitos que los alojan, en función de la emergencia edilicia por la que atraviesa el Poder Judicial conforme la Ley 13.795 y con el propósito de evitar el acopio y posterior deterioro de los elementos.

Y CONSIDERANDO: Que la Ley 12.256 de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires, dictada en el marco de las reformas de procedimiento penal introducidas por la Ley 11.922, estipula –entre otras- las normas para la conformación del “Fondo Patronato de Liberados”.

Que el artículo 188 de la citada norma dispone que el fondo se integrará –además de los recursos provenientes de las fianzas y multas en causas penales- con el producido de los bienes muebles no registrables, semovientes, moneda de curso legal en el país, dinero extranjero, títulos y valores, cuyos propietarios no sean habidos o citados legalmente no comparecieren, o no existiere quién pretendiere un legítimo derecho sobre los mismos. (ver inc.5 art. 188, conc. Art. 1° Ley 8873)

Que por otra parte, determina las previsiones a cumplimentar por los órganos judiciales intervinientes, con el objeto de disponer y transferir al Fondo los bienes o su producido. (art. 189)

Que se ha detectado la existencia de gran cantidad de elementos y materiales depositados por orden judicial, que no revisten interés para el Patronato de Liberados en los términos del artículo 190, por lo cual no son retirados ni tampoco es viable subastarlos (conf. inc. 3) art. 189 y art. 4° Ley 8873)

Que esta circunstancia ha sido corroborada por las consultas formuladas a la Secretaría de Planificación y surge de los relevamientos efectuados por la Subsecretaría de Control de Gestión, en el marco del Programa de Análisis y Destrucción de Expedientes (P.A.D.E.), conforme la Resolución N° 768/10.

Que muchos de esos materiales, se encuentran depositados desde hace tiempo en las Areas de Efectos de las Fiscalías Generales, sin resolver su destino o destrucción, en el marco de las previsiones del Acuerdo 3062.

Que en virtud de ello, es importante recordar a los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público el cumplimiento a las exigencias del art. 1° de la Ley 8873 (conc. inc..5 Art. 188 Ley 12.256) y subsiguientemente instrumentar su disposición.

Que es imprescindible que el Patronato de Liberados Provincial, concrete el retiro de aquellos bienes de su interés para favorecer las actividades de desocupación de espacios por parte del Poder Judicial.

Que a los efectos de mejorar los mecanismos de comunicación con la citada Institución es necesario establecer, de común acuerdo, pautas de operativas de trabajo.

Que por lo expuesto, se torna conveniente proceder en consecuencia y establecer normas actualizadas en la cuestión.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con la Señora Procuradora General

A C U E R D A:

Artículo 1º: Los inventarios y la disposición de los bienes no registrables, valores y dinero descriptos en la Ley 8873 y el en el art. 188 de la Ley 12.256, secuestrados en las causas penales, depositados en los órganos jurisdiccionales o en las Areas de Efectos de las Fiscalías Generales (conforme Ac. 3062), se registrarán conforme lo establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 2º: Los Secretarios de los organismos jurisdiccionales correspondientes o los responsables del Area de Efectos de las Fiscalías Generales, en el marco de sus competencias, tendrán a su cargo la realización de un inventario de todos los bienes, valores y dinero existentes, detallando marca, número de serie, medidas y demás especificaciones técnicas que fuera posible consignar. Dicho inventario deberá ser actualizado periódicamente en lapsos no mayores de (6) seis meses.

Artículo 3º: Los Secretarios de los organismos jurisdiccionales lo podrán en conocimiento de las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal, las Areas de Efectos harán lo propio con las Fiscalías Generales y en ambos casos se comunicará al Patronato de Liberados de la Provincia.

Artículo 4º: El Juez o Tribunal interviniente, una vez cumplimentadas las exigencias del artículo art. 1º de la Ley 8873 (conc. inc.5) Art. 188 Ley 12.256), dispondrá la transferencia, realización y entrega de bienes, valores y dinero secuestrados en causas penales, de conformidad con lo normado por el art. 189, al Patronato de Liberados, en el momento en que lo consideren conveniente, sin perjuicio de que deberán efectivizarse como mínimo dos (2) veces al año.

Artículo 5º: En los casos en que los efectos descriptos en el artículo anterior se encontraren depositados en las Areas de Efectos de las Fiscalías Generales (conf Ac. 3062), y se haya dispuesto su devolución por parte del órgano jurisdiccional o, en su caso del Agente Fiscal, corresponderá a las Areas de Efectos realizar el procedimiento descrito en el artículo 1º de la Ley 8873 (conc. incs. 5) art. 188 Ley 12.256).

Artículo 6º: Los Jueces competentes harán entrega al Patronato de Liberados de los bienes requeridos y que resulten de interés, en función de lo previsto en el art. 190 de la ley 12.256. Cuando los bienes requeridos se encontraren depositados en el Area de Efectos de las Fiscalías Generales su entrega se realizará por intermedio de las mismas (conf. Ac. 3062).

Artículo 7º: En el supuesto de tratarse de materiales o elementos en los que se haya dispuesto su destrucción (conf. art. 190 último párrafo), corresponderá al órgano jurisdiccional llevarla a cabo, cuando los bienes se encontraren depositados en dependencias de ese organismo. Corresponderá al Area de Efectos del Ministerio Publico efectivizar la destrucción cuando se tratase de bienes depositados en dichas Areas (conf. Ac. 3062).

Artículo 8º: A los fines de concretar la destrucción, podrá requerirse la intervención de las Delegaciones de Administración de la Jurisdicción Administración de Justicia o del Ministerio Público, para la provisión de insumos o los recursos adecuados.

Artículo 9º: De toda disposición decretada en el marco del art. 189 de la Ley 12.256 y del presente Acuerdo, se levantará un acta que contendrá referencias precisas de los bienes o valores dispuestos, consignando los datos de interés y la causa a la que refieren, sin perjuicio de dejarse debida constancia en los expedientes respectivos.

Artículo 10°: Todo lo referido al embalaje, acarreo y demás diligencias que se practiquen con motivo de la entrega, es de total y absoluta competencia del Patronato de Liberados, el que deberá designar a la o las personas que tendrán a su cargo estas funciones.

Artículo 11°: En las transferencias de dinero en efectivo y la realización de títulos y valores comprendidos en los incisos 1) y 2) del art. 189 de la Ley 12.256 y en los supuestos de tratarse de bienes de interés científico, cultural o en el caso de los estupefacientes, deberá darse intervención al Banco de la Provincia de Buenos Aires o a los organismos del Estado Provincial, respectivamente.

Artículo 12°: Proponer al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y por su intermedio al Patronato de Liberados, la realización de gestiones dirigidas a la celebración de un Convenio con la Suprema Corte de Justicia y la Procuración General, tendiente a agilizar los procesos que vinculan a las citadas Instituciones y a establecer pautas para destinar a otras Entidades o Instituciones de bien público y sin fines de lucro, los bienes útiles que no resulten de interés para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 13°: Disposiciones Transitorias: El presente régimen es también de aplicación a las causas penales tramitadas bajo el Decreto Ley 3589. Consecuentemente y con fundamento en lo dispuesto por la Resolución N° 427/02, se autoriza a las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal en coordinación con los encargados del PADE (Res. 768/10), para que –con la urgencia que el caso requiere– procedan a disponer de los bienes no registrables y darles destino.

Artículo 14° Derogar el Acuerdo 1796.

Artículo 15° Regístrese, comuníquese y publíquese.

Fdo. Hilda Kogan- Eduardo Julio Pettigiani-Hector Negri- Daniel Fernando Soria-Juan Carlos Hitters- Luis Esteban Genoud. Maria del Carmen Falbo-Procuradora General- Ante mí Nestor A. Trabucco. Secretario